

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020-00385, informando que obra memorial por resolver. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00385**-00  
Dte. ÁLVARO HUERGO AMAYA  
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada sustituta del demandante presenta memorial el día 03 de mayo de 2021, remitido al correo electrónico del juzgado, a través del cual desisten de la presente acción, por tanto, se dispone:

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la totalidad de las pretensiones del presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 314 del CGP.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso.

**TERCERO:** Sin condena costas.

**CUARTO:** Ordenar el **archivo** del expediente.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2020-00380, informando que obra memorial por resolver. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00380**-00  
Dte. HUBER DELGADO RINCÓN  
Dda. PRODUGAN S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial del demandante presenta memorial el día 23 de marzo de 2021, remitido al correo electrónico del juzgado, a través del cual desisten de la presente acción, por tanto, se dispone:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones del presente proceso, conforme lo establecido en el artículo 314 del CGP.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso.

**TERCERO:** Sin condena costas.

**CUARTO:** Ordenar el **archivo** del expediente.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

*JR.*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00457, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00457**-00  
Dte. VÍCTOR HUGO PÁEZ RANGEL  
Dda. NEIRA IMPRESORAS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado Nro. 012 del 26 de febrero del mismo año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, sin embargo, vencido dicho término la parte accionante no se pronunció al respecto, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00456, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00456**-00  
Dte. SANDRA PATRICIA LÓPEZ DE ARCO  
Dda. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento parcial a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **SANDRA PATRICIA LÓPEZ DE ARCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00459, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00459**-00  
Dte. DUVERNEY PRADA SÁNCHEZ  
Dda. COOPAVA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **DUVERNEY PRADA SÁNCHEZ** contra **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA – COOPAVA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido

aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 – 00461, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00461**-00  
Dte. WILMER HUÉRFANO MORA  
Dda. PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA SAN NICOLÁS LTDA. –  
PRODISINI LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **WILMER HUÉRFANO MORA** contra **PRODUCTORA Y DISTRIBUIDORA SAN NICOLÁS LTDA. – PRODISINI LTDA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites

correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 – 00462, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00462**-00  
Dte. LUZ AMANDA RAMÍREZ  
Dda. EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **LUZ AMANDA RAMÍREZ** contra **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. VÍCTOR MANUEL PÉREZ BERNAL, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00464, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00464**-00  
Dte. WILLIAM ARNOLDO CUADROS SÁNCHEZ  
Dda. MARÍA IDALID MENDOZA RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **WILLIAM ARNOLDO CUADROS SÁNCHEZ** contra **MARÍA IDALID MENDOZA RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido

aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00466, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00466**-00  
Dte. BELLA RUTH OSORIO FLORIDO  
Dda. INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **BELLA RUTH OSORIO FLORIDO** contra **INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURÍA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMÚDEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00467, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00467**-00  
Dte. LUIS ALBERTO RUIZ  
Dda. MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento parcial a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **LUIS ALBERTO RUIZ** contra **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias

clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario N° 2020 – 00329, informando que obra memorial por resolver. Sírvasse proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00329**-00  
Dte. ANDREA JOHANA VARGAS GONZÁLEZ y OTRA  
Dda. NICOLÁS AVELLA AMAYA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la subsanación de la demanda presentada, sin embargo, luego de una nueva lectura y estudio de la demanda; se evidencia que por error involuntario en el Auto de fecha 25 de febrero de 2021, se reconoció personería a la Dra. ÁNGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ, sin que la misma actuara como apoderada de la parte demandante. Por lo tanto, y ante la falta de poder conferido, se hace necesario ADICIONAR el Auto anterior, dado que se evidencia que la demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMÍTASE LA DEMANDA** presentada por lo siguiente:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 26 numeral 1 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se encuentra dentro de la documental aportada el poder que lo faculta para actuar como apoderado de la demandante, por lo tanto, deberá corregir tal situación.
- b.** El apoderado no cumplió con lo dispuesto en los literales A, C, D, E y F descritos en el Auto de fecha 25 de febrero de 2021, por lo tanto, deberá corregir tal situación.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00472, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00472**-00  
Dte. ALFONSO EUGENIO DE ANGULO OTÁLORA  
Dda. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ALFONSO EUGENIO DE ANGULO OTÁLORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00468, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00468**-00  
Dte. OMAIDA RUIDÍAS VILLAREAL  
Dda. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **OMaida Ruidías Villareal** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ALCALDÍA MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga

en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00455, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00455**-00  
Dte. ANA ELSY GALINDO PERDOMO y OTROS  
Dda. POLICIA NACIONAL y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ANA ELSY GALINDO PERDOMO, PAULA DANIELA OCAMPO GALINDO y MARÍA ALEJANDRA OCAMPO GALINDO** contra **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00454, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00454**-00  
Dte. LUIS EDILSON CORTES ARIZA  
Dda. COLPENSIONES y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento parcial a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **LUIS EDILSON CORTES ARIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el

demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00413, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00413**-00  
Dte. ISMAEL DE JESÚS GÓMEZ YOLY  
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de marzo de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ISMAEL DE JESÚS GÓMEZ YOLY** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga

en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el párrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00412, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00412**-00  
Dte. EDGAR ANDRÉS TIBAQUIRA CUERVO  
Dda. MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de marzo de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ANDRÉS TIBAQUIRA CUERVO** contra **MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido

aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00410, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00410**-00  
Dte. MARÍA LILIA JIMÉNEZ BUITRAGO  
Dda. COLPENSIONES y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderad judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de marzo de 2021; sin embargo, en aras de darle celeridad al presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MARÍA LILIA JIMÉNEZ BUITRAGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00394, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00394**-00  
Dte. RICAURTE JIMÉNEZ ÁVILA  
Dda. SETMACOM S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de marzo de 2021; sin embargo, en aras de darle celeridad al presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **RICAURTE JIMÉNEZ ÁVILA** contra **SETMACOM S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido

aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00388, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00388**-00  
Dte. ANDERSON LEANDRO TABIMA TABIMA  
Dda. AVIANCA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de marzo de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ANDERSON LEANDRO TABIMA TABIMA** contra **AVIANCA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido

aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00387, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00387**-00  
Dte. ADRIANA MONTEJO SANTANA  
Dda. EDIFICIO CHICO 93

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de marzo de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **ADRIANA MONTEJO SANTANA** contra **EDIFICIO CHICO 93 – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. NUBIA MARTÍNEZ CASAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00384, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00384**-00  
Dte. JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA  
Dda. COLPENSIONES y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 11 de marzo de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ DAZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el

demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00379, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00379**-00  
Dte. NELSON TAMARA SÁNCHEZ  
Dda. COLPENSIONES y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 04 de marzo de 2020; sin embargo, en aras de darle celeridad al presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **NELSON TAMARA SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ECOPETROL S.A. y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el

demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. YEINS SILVA CASTAÑEDA, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**QUINTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2021 - 00169. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00169**-00  
Dte. LUIS CARLOS LAGUNA PERDOMO  
Dda. ANDRES CHAMORRO ILUMINACION S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a.** Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con el artículo 25A de la misma normativa, por cuanto se solicitan dos pretensiones excluyentes entre si. Lo anterior, entendiendo que, pide ser indemnizado por despido sin justa causa y, acto seguido, solicita el reintegro a sus labores. Por consiguiente, el demandante deberá aclarar cual de dichas pretensiones es principal y cual subsidiaria.
- b.** En adición a lo anterior, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 6º del C.P.T y de la S.S., pues, en las pretensiones no se estipuló ni el salario, ni las fechas que el operador judicial debe tener en cuenta para tasar las condenas requeridas. Por otra parte, se solicita que las mismas sean enumeradas.

- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 7º del C.P.T y de la S.S., pues, los hechos enunciados en los literales H, M, S, T, W, Z, BB y DD contienen más de un hecho u omisión por literal.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 9º del C.P.T y de la S.S., dado que se confundió los medios de prueba, dado que, un testimonio no es igual o equivalente a un interrogatorio de parte. Por lo tanto, se solicita aclarar la petición de las pruebas teniendo en cuenta las normas procedimentales.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., por lo siguiente: aportó la documental "REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO" y no lo solicitó como prueba, además, la prueba nro. 4 no coincide con los nombres de las pruebas aportadas. En adición, aportó documental denominada "CARTA DESCRIPTIVA DEL CARGO" del cargo, pero no la solicitó como prueba documental. Por último, la prueba nro. 5 no la aportó. En tal sentido, se solicita que el petitorio de pruebas sea corregido.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., pues, no aportó el Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- g. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que, no acreditó el canal digital donde deben ser notificadas los testigos que solicitó. En tal sentido, se solicita corregir y redactar la petición de los testimonios en la forma que ordena dicha disposición.
- h. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo



debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JOSE ALEJANDRO CALDERON VASQUEZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. Nro. 80.217.847 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. Nro. 335.289 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

AFCA.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00411, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00411**-00  
Dte. RODRIGO LUCUMI  
Dda. EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MERCANTIL  
LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de marzo de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **RODRIGO LUCUMI** contra **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MERCANTIL LTDA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido

aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 7-JULIO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.